



**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A  
VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**VISTOS**, para dictar sentencia definitiva, en los autos del juicio oral mercantil **1138/2024**, promovido por **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, por conducto de su apoderado legal [REDACTED] en contra de [REDACTED] y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el quince de julio de dos mil veinticuatro y turnado al día siguiente a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, promovió su demanda en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción causal en contra de [REDACTED] reclamando las siguientes prestaciones:

**“A. EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$94,332.62 (NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 62/100 M.N.), por concepto de suerte principal.**

**B. EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES a razón del 6% (SEIS POR CIENTO) anual, con fundamento en los Artículos 78, 362 y 1330 del Código de Comercio en relación con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los que se han de cuantificar y liquidar en ejecución de sentencia, a partir de la fecha en que el demandado incurrió en incumplimiento, en relación con su obligación y hasta que realice el pago total de lo reclamado, como se desprende del contenido del presente libelo, hasta la total liquidación del capital, e intereses legales reclamados en esta prestación, mismos que serán contabilizadas en ejecución de sentencia, hasta la total liquidación del mismo.**

*Manifestando desde este momento que mi representada renuncia cualquier otro tipo de intereses generados y pactados en el Contrato Base de la Acción, lo anterior bajo mi más entero perjuicio, y en razón de que es decisión de mi representada el demandar o no, el pago de dichos intereses.*

**C. EL PAGO DE LOS GASTOS DE COBRANZA,** que se originen por la tramitación del presente juicio de acuerdo a la Cláusula DÉCIMA CUARTA del Contrato base de la acción y que serán contabilizados en ejecución de sentencia.

**D. EL PAGO** de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio”.

**SEGUNDO. RADICACIÓN DE LA DEMANDA.** Este juzgado la registró bajo el número 1138/2024 y la admitió a trámite mediante proveído de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, y se ordenó emplazar a juicio a la demandada [REDACTED], para que dentro del término de ley produjera su contestación; emplazamiento que se llevó a cabo el veinticinco de ese mismo mes y año.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FIJACIÓN DE AUDIENCIA PRELIMINAR.** Mediante escrito recibido el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, [REDACTED] compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso las excepciones y defensas.

En proveído de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED], en tiempo, contestando la demanda instaurada en su contra respecto de las cuales se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días, para que realizara las manifestaciones que creyera pertinentes, lo cual realizó mediante escrito presentado el trece de ese mismo mes y año a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo señalado en el artículo 1390 bis 20 del Código de Comercio, se señalaron las once horas del catorce de enero de dos mil veinticinco, para la celebración de la audiencia preliminar.

**CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR.** En la fecha y hora citadas, se llevó a cabo la audiencia preliminar en términos de los artículos 1390 bis 20, 1390-Bis-32, 1390-Bis-33, 1390-Bis-34,



**SECCIÓN CIVIL.  
JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2024.  
MESA 8.**

1390-Bis-35, 1390-Bis-36 y 1390-Bis-37, en la cual se hizo constar lo siguiente:

- Que las partes no llegaron a la conciliación;
- No se tuvieron hechos no controvertidos ni acuerdos probatorios; y,
- Se calificó la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndoseles las que quedaron plasmadas en dicha audiencia, por lo que se señalaron las trece horas del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco para llevar a cabo la audiencia de juicio.

**QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO.** En la fecha y hora antes citada, se llevó a cabo la audiencia del juicio, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, concluyendo en esa misma fecha la referida audiencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, se declaró visto el asunto y se citó a las partes para sentencia a las catorce horas del veinticuatro de marzo del presente año.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, es legalmente competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; ya que en el caso se trata de una controversia del orden mercantil entre particulares, que se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgado.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.** La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, este juzgador federal estaría impedido para decidir el presente controvertido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de



SECCIÓN CIVIL.  
JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2024.  
MESA 8.

*las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.<sup>1</sup>*

En el presente caso, se tiene que la parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, por conducto de su apoderado general [REDACTED]

[REDACTED] promovió el presente juicio oral mercantil, ejerciendo la acción causal, fundando su petición en los artículos 75, fracciones IV y XXIV del Código de Comercio, y 168, 291, 292, 294 y 297 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Basando su demanda en los siguientes hechos que narra en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, y que son los siguientes:

HECHOS

1.- En fechas 11 de junio del 2020, 27 de noviembre del 2020, 9 de junio del 2021, la ahora demandada C. [REDACTED] firmo de conformidad seis documentos denominados “SOLICITUD DE REGISTRO Y/O MODIFICACIÓN DE DATOS” relacionada con el contrato número [REDACTED] el cual es utilizado para obtener los datos de identificación del solicitante, firmado de conformidad y aceptando que los datos son correctos y las autorizaciones de investigación que se encuentran plasmadas en él, mismo que se agrega al presente escrito como ANEXOS del III al VIII, (manifestando bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados son copia íntegra e inalterada de los documentos impresos).

Es de hacer notar a su Usía, que los citados documentos se firman de manera conjunta con los “CONTRATOS DE CRÉDITO” razón por la cual se vislumbra del mismo que carecen de fecha, esto es en razón de que forma parte íntegra de los “CONTRATOS DE CRÉDITO” de los cuales se hará referencia más adelante.

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXI; Abril de 2005; Página 576.

2.- En fechas 11 de junio del 2020, 27 de noviembre del 2020, 9 de junio del 2021 la ahora demandada [REDACTED], solicitó seis créditos a mi poderdante INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, (FONACOT), firmando al margen y al calce tres "CONTRATOS DE CRÉDITO" identificados con el número [REDACTED], al amparo de las "CONDICIONES DE APLICACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN, AUTORIZACIÓN, EJERCICIO Y PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)", el cual en la Clausula "PRIMERA", aduce el objeto del mencionado Contrato, el cual es "APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE", mismo que se agrega al presente escrito como ANEXO IX al XI, (manifestando bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados son copia integra e inalterada de los documentos impresos).

3.- En fechas 11 de junio del 2020, 27 de noviembre del 2020, 9 de junio del 2021, la C. [REDACTED] obtuvo de mi representada, seis "AUTORIZACIONES DE CRÉDITO" identificados con los números de créditos [REDACTED] y [REDACTED] y números de folio [REDACTED] y [REDACTED] el primero por la cantidad de \$11,887.52 (ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 52/100 M.N.), el segundo por la cantidad de \$12,080.40 (DOCE MIL OCHENTA PESOS 40/100 M.N.), el tercero por la cantidad de \$23,392.20 (VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.), el cuarto por la cantidad de \$2,904.60 (DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 60/100 M.N.), el quinto por la cantidad de \$13,967.10 (TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.) y el sexto por la cantidad de \$30,100.80 (TREINTA MIL CIEN PESOS 80/100 M.N.) tal y como consta de las "AUTORIZACIONES DE CRÉDITO", que se agregan al presente como Anexos XII al XVII (manifestando bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados son copia integra e inalterada de los documentos impresos), lo anterior derivado del "CONTRATOS DE CRÉDITO", así como de las "SOLICITUDES DE REGISTRO Y/O MODIFICACIÓN DE DATOS", la ahora demandada en esas mismas fechas es decir, el 11 de junio del 2020, 27 de noviembre del 2020, 9 de junio del 2021.

En este sentido es de hacer notar a su Usía, que dentro de la "AUTORIZACIONES DE CRÉDITO" aparecen varios conceptos en el apartado del crédito ejercido, como es Capital, intereses, comisión por apertura, monto total a pagar y pago mensual, por



SECCIÓN CIVIL.  
JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2024.  
MESA 8.

pérdida de empleo, fallecimiento, incapacidad o invalidez total y permanente de EL CLIENTE, tal y como consta en la Cláusula DECIMA PRIMERA, de los "CONTRATOS DE CRÉDITO", donde dentro de la mencionada cláusula, se vislumbra en los párrafos finales de dicha cláusula el asegurado y/o EL CLIENTE, deberán de dar aviso a FONACOT, de manera inmediata y por escrito si es que se actualizaba alguno de los riesgos citados en este hecho, situación de la que se manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, no sucedió, en razón de que la ahora demandada la C. [REDACTED] se abstuvo de dar aviso a mi representada de que se haya actualizado alguno de los supuestos ya mencionados.

4.- En fechas 11 de junio del 2020, 27 de noviembre del 2020, 9 de junio del 2021, la ahora demandada se obligó mediante la firma de seis "PAGARÉS" (manifestando bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados son copia íntegra e inalterada de los documentos impresos), a cubrir a mi poderdante el Capital, Intereses, comisión por apertura de crédito más IVA del crédito otorgado y amarrado bajo la "AUTORIZACIONES DE CRÉDITO", así como los "PAGARÉS", suscritos en fechas 11 de junio del 2020, 27 de noviembre del 2020, 9 de junio del 2021, insertos en las respectivas "AUTORIZACIONES DE CRÉDITO" identificadas con los números de crédito [REDACTED] y con números de folio [REDACTED], mismos que se agregan al presente como Anexos XII al XVII, cantidades a las que se obligó la ahora demandada mediante 33, 30, 30, 30, 30 y 30 pagos mensuales y consecutivos, el primero por la cantidad de **\$360.23 (TRESCIENTOS SESENTA 23/100 M.N.)**, el segundo por la cantidad de **\$402.62 (CUATROCIENTOS DOS PESOS 62/100 M.N.)**, el tercero por la cantidad de **\$779.74 (SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.)**, el cuarto por la cantidad de **\$96.82 (NOVENTA Y SEIS PESOS 82/100 M.N.)**, el quinto por la cantidad de **\$465.57 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 57/100 M.N.)** y el sexto por la cantidad de **\$1,003.36 (MIL TRES PESOS 36/100 M.N.)** a partir de la fecha de suscripción de los PAGARÉS, como consta en el contenido de las referidas "AUTORIZACIONES DE CRÉDITO".

Cabe mencionar a su Usía, que los mencionados "PAGARÉS" se agregan al presente únicamente como referencia de los créditos otorgados y ejercidos por el C. [REDACTED]

5.- En fechas 11 de junio del 2020, 27 de noviembre del 2020, 9 de junio del 2021 y en concordancia con las

obligaciones contraídas en las "AUTORIZACIONES DE CRÉDITO" "SOLICITUD DE REGISTRO Y/O MODIFICACIÓN DE DATOS" y "PAGARE" obligaciones mencionados en el hecho anterior, la ahora demandada se abstuvo de realizar pago alguno respecto a los créditos [REDACTED], por lo que a partir de esa fecha incurrió en incumplimiento de su obligación de pago por lo que el monto actual del adeudo asciende a la cantidad de **\$94,332.62 (NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 62/100 M.N.)**.

6.- Por las razones expuestas, el demandado debe ser condenado al pago de la suerte principal y accesorios a los que se obligó al momento de celebrar el "CONTRATOS DE CRÉDITO", de la "SOLICITUD DE REGISTRO Y/O MODIFICACIÓN DE DATOS" así como la firma del "PAGARE" en cita, de acuerdo a lo pactado en el "CONTRATOS DE CRÉDITO", mismo que solicito se tenga por reproducido en su totalidad y que se han de calcular a partir del día en el que el demandado incumplió su obligación de pago; es por lo que acudo ante su Señoría a demandar al enjuiciado el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas".

El promovente, en ejercicio de la acción causal, demanda en la vía oral mercantil de [REDACTED], el pago de diversas prestaciones, y que son:

El pago de la cantidad de **\$94,332.62 (noventa y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos 62/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal.

Así como, el pago de intereses legales a razón del 6% (seis por ciento), gastos de cobranza, gastos y costas.

Siendo que de la demanda, es evidente que acción la sustenta en tres contratos de crédito números [REDACTED] por lo que, esos documentos resultan ser base de la acción.

En ese contexto, se estima pertinente precisar que los artículos 150, 151 y 152, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disponen que la acción cambiaria se ejercita en caso de falta de pago de un título de crédito, y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir el importe plasmado en el documento, los intereses moratorios y demás accesorios legítimos; los preceptos mencionados



textualmente establecen:

**“Artículo 150.-** La acción cambiaria se ejercita:

I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II.- En caso de falta de pago o de pago parcial;

III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada”.

**“Artículo 151.-** La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.

**“Artículo 152.-** Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I.- Del importe de la letra;

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal”.

Por otra parte, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe transcribirse su contenido que es el siguiente:

**“Artículo 168.-** Si de la relación que dio origen a la emisión o trasmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

**Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por**

***prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle”.***

En ese tenor, se tiene que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, otorga al beneficiario de tales documentos y a los cuales la propia ley otorga el carácter de ejecutivos, dos acciones diferentes para proceder a su cobro:

**a) La acción cambiaria y,**

**b) La acción causal.**

La diferencia entre una y otra, se deriva de la interpretación de la ley, es decir, **será cambiaria** cuando en la demanda se reúnan las condiciones establecidas en los artículos 150, 151 y 152, de la ley en cita, esto es, cuando la reclamación del importe establecido en el documento, más sus accesorios legales, se fundamente única y exclusivamente en la emisión, y en su caso, transmisión del título de crédito, y en su falta de pago en los términos de ley.

En cambio, la acción **causal**, deriva de la existencia de un acto concreto o negocio jurídico, que hubiese dado origen a la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual, el demandado hubiese adquirido determinadas obligaciones, correlativas a derechos del actor, y que éstas hubiesen sido incumplidas.

Por lo que, cuando se intenta el cobro de un título de crédito mediante la acción cambiaria, no es necesario que el actor revele el acto jurídico que le dio origen a su emisión, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho mercantil, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de tal forma que al momento mismo de la confección del documento se desvincula de la causa o negocio jurídico del que derivó.

Ilustra lo anterior, la tesis del XXI.2o.5 C, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,  
Tomo II, Septiembre de 1995, página 507, que dice:

**“ACCIÓN CAMBIARIA Y ACCIÓN CAUSAL COMO POTESTADES PARA HACER EFECTIVO UN MISMO CRÉDITO MERCANTIL, NATURALEZA DE UNA Y OTRA.-** Conforme a los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria se ejercita en caso de falta de pago de un título de crédito, y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir el importe plasmado en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Por otra parte, en el artículo 168 de la misma Ley, se establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión de títulos de crédito, así como, de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación, lo cual se traduce en la circunstancia de que el acreedor tenga a su favor dos acciones diferentes para hacer efectivo un mismo crédito. La diferencia entre una y otra, se deriva de la letra de la ley, es decir, será cambiaria cuando en la demanda se reúnan las condiciones establecidas en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley en cita, esto es, cuando la reclamación del importe establecido en el documento, más sus accesorios legales, se fundamente única y exclusivamente en la emisión, y en su caso, transmisión del título de crédito, y en su falta de pago en los términos de ley; en cambio, la acción será causal, cuando se invoque como fundamento de la demanda la existencia de un concreto negocio jurídico, que hubiese dado origen a la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual, el demandado hubiese adquirido determinadas obligaciones, correlativas a derechos del actor, y que éstas hubiesen sido incumplidas”.

Además, es necesario establecer que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por

las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él.

Así, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que la acción cambiaria relacionada con el título de crédito que se exhibe, se haya extinguido por prescripción o caducidad, y entonces, debe señalarse con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia III.1o.C. J/48, emitida por el Primer tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 1621, cuyo rubro y texto señalan:

***“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.***



SECCIÓN CIVIL.  
JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2024.  
MESA 8.

Siendo los anteriores requisitos indispensables para la procedencia de la acción, ya que al haberse perdido la acción cambiaria, con la acción causal se pretende obtener el cobro fundando la acción en motivos distintos al título, esto es, precisamente en la causa de su origen, de lo que resulta evidente que debe conocerse ésta.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora acudió a esta instancia en la vía oral mercantil, en ejercicio de la acción causal, y fundamenta su petición en el 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, indicando que no se han pagado los contratos de crédito otorgados a la demandada, y que no se han pagado los títulos de crédito que obran en dichos contratos.

Partiendo de lo anterior, debe decirse que los juicios de carácter ejecutivo regularmente se fundan en un título de crédito, por lo que el juicio se limita al estudio de éste, quedando al margen del análisis el negocio jurídico que le dio origen a dicho título.

Por el contrario, en los juicios orales u ordinarios la acción derivada de un título de crédito **debe fundarse en el negocio que causó la expedición** del título, por lo que su estudio es imprescindible para resolver la controversia en el juicio.

Pues como se dijo, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título valor para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que su ejercicio supone, necesariamente, que se sustente en un título de crédito; lo cual no acontece en el presente caso, pues en este asunto, se reclama el pago en pesos con motivo del incumplimiento de la obligación de pago del deudor que contrajo a través de la suscripción de los contratos de crédito aludidos.

Orienta lo anterior, en lo conducente, la tesis I.110.C.185 C, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 3340, Tomo

XXVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2007, Novena Época, del tenor siguiente:

**“TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”.

Sin que pase desapercibido, que el promovente indique que, en cada una de las autorizaciones de los créditos relativa a los contratos mencionados, se insertó un pagaré, el cual dice, suscribió el demandado; sin embargo, como quedó relacionado, el ejercicio de la acción causal supone que dicho título haya sido presentado inútilmente para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, por lo que el sustento del reclamo debe ser también el propio título de crédito, con independencia del negocio o relación jurídica que en su caso, haya dado origen a esa suscripción; y, en este caso, el promovente intenta el juicio oral sustentando sus prestaciones en el incumplimiento a los términos y condiciones previstos en el



SECCIÓN CIVIL. JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2024. MESA 8.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acuerdo de voluntades.

Y en cuanto a la manifestación de la parte actora en su escrito de demanda respecto a que ejerce la acción causal contemplada en el último párrafo del artículo antes transcrito, que las cantidades que reclama por cada uno de los créditos se encuentran amparadas con los tres pagarés que exhibe y se encuentran dentro de los mismos contratos, y que son los siguientes:

**PAGARÉ**

FOLIO: [REDACTED] BUENO POR: \$ 2,904.60

DEBO Y PAGARÉ A LA VISTA, INCONDICIONALMENTE A LA ORDEN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, EL IMPORTE DE \$ 2,904.60, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN, AUTORIZACIÓN, EJERCICIO Y PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO NÚMERO [REDACTED] SUSCRITO POR EL CLIENTE (TRABAJADOR), ASÍ COMO EN LA AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO CON NÚMERO DE FOLIO 20. A PARTIR DEL PRIMER INCUMPLIMIENTO DEL PAGO MENSUAL, SE GENERARÁ UN INTERÉS MORATORIO DEL 57.6% ANUAL, EXCEPTO EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS CUALES NO RESULTE PROCEDENTE SU APLICACIÓN.

NOMBRE DEL SUSCRIPTOR: [REDACTED]  
DOMICILIO: [REDACTED]

CAMPECHE A09/06/2021

LUGAR Y FECHA DE SUSCRIPCIÓN

En caso de haber realizado el trámite por medio de la "Plataforma WEB", acepto de forma expresa e incondicional el uso de mi firma electrónica (autógrafa digital, número de identificación personal -NIP- asignado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y/o de cualquier otra tecnología conforme al Código de Comercio) como expresión de mi consentimiento pleno e informado que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa para la plena aceptación de este pagaré y asumo cualquier riesgo vinculado a su uso.

FIRMA DEL SUSCRIPTOR

**PAGARÉ**

FOLIO: [REDACTED] BUENO POR: \$ 13,967.10

DEBO Y PAGARÉ A LA VISTA, INCONDICIONALMENTE A LA ORDEN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, EL IMPORTE DE \$ 13,967.10, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN, AUTORIZACIÓN, EJERCICIO Y PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO NÚMERO [REDACTED] SUSCRITO POR EL CLIENTE (TRABAJADOR), ASÍ COMO EN LA AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO CON NÚMERO DE FOLIO 23. A PARTIR DEL PRIMER INCUMPLIMIENTO DEL PAGO MENSUAL, SE GENERARÁ UN INTERÉS MORATORIO DEL 57.6% ANUAL, EXCEPTO EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS CUALES NO RESULTE PROCEDENTE SU APLICACIÓN.

NOMBRE DEL SUSCRIPTOR: [REDACTED]  
DOMICILIO: [REDACTED]

CAMPECHE A09/06/2021

LUGAR Y FECHA DE SUSCRIPCIÓN

En caso de haber realizado el trámite por medio de la "Plataforma WEB", acepto de forma expresa e incondicional el uso de mi firma electrónica (autógrafa digital, número de identificación personal -NIP- asignado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y/o de cualquier otra tecnología conforme al Código de Comercio) como expresión de mi consentimiento pleno e informado que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa para la plena aceptación de este pagaré y asumo cualquier riesgo vinculado a su uso.

FIRMA DEL SUSCRIPTOR

**PAGARÉ**

FOLIO: [REDACTED] BUENO POR: \$ 30,100.80

DEBO Y PAGARÉ A LA VISTA, INCONDICIONALMENTE A LA ORDEN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, EL IMPORTE DE \$ 30,100.80, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN, AUTORIZACIÓN, EJERCICIO Y PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO NÚMERO [REDACTED] SUSCRITO POR EL CLIENTE (TRABAJADOR), ASÍ COMO EN LA AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO CON NÚMERO DE FOLIO 81. A PARTIR DEL PRIMER INCUMPLIMIENTO DEL PAGO MENSUAL, SE GENERARÁ UN INTERÉS MORATORIO DEL 57.6% ANUAL, EXCEPTO EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS CUALES NO RESULTE PROCEDENTE SU APLICACIÓN.

NOMBRE DEL SUSCRIPTOR: [REDACTED]  
DOMICILIO: [REDACTED]

CAMPECHE A 09/06/2021

LUGAR Y FECHA DE SUSCRIPCIÓN

En caso de haber realizado el trámite por medio de la "Plataforma WEB", acepto de forma expresa e incondicional el uso de mi firma electrónica (autógrafa digital, número de identificación personal -NIP- asignado por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y/o de cualquier otra tecnología conforme al Código de Comercio) como expresión de mi consentimiento pleno e informado que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa para la plena aceptación de este pagaré y asumo cualquier riesgo vinculado a su uso.

FIRMA DEL SUSCRIPTOR

RICARDO FRAGOSO BECERRA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PAGARÉ

FOLIO: [REDACTED] BUENO POR: \$ 12,080.40

DEBO Y PAGARÉ A LA VISTA, INCONDICIONALMENTE A LA ORDEN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, EL IMPORTE DE DOCE MIL OCHENTA PESOS 40/100 M.N., DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN, AUTORIZACIÓN, EJERCICIO Y PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO, SUSCRITO POR EL CLIENTE (TRABAJADOR).

NOMBRE DEL SUSCRIPTOR: [REDACTED]  
DOMICILIO: [REDACTED]

CAMPECHE A 27/11/2020

LUGAR Y FECHA DE SUSCRIPCIÓN

FIRMA DEL SUSCRIPTOR

PAGARÉ

FOLIO: [REDACTED] BUENO POR: \$ 23,392.20

DEBO Y PAGARÉ A LA VISTA, INCONDICIONALMENTE A LA ORDEN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, EL IMPORTE DE VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN, AUTORIZACIÓN, EJERCICIO Y PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO, SUSCRITO POR EL CLIENTE (TRABAJADOR).

NOMBRE DEL SUSCRIPTOR: [REDACTED]  
DOMICILIO: [REDACTED]

CAMPECHE A 27/11/2020

LUGAR Y FECHA DE SUSCRIPCIÓN

FIRMA DEL SUSCRIPTOR

En caso de haber realizado el trámite por medio de la "Plataforma Crédito Apoyo Díez Mil En Línea", acepto de forma expresa e incondicional el uso del Número de Identificación Personal (NIP) asignado por el Instituto FONACOT como mi firma electrónica para la plena aceptación de este pagaré y asumo cualquier riesgo vinculado a su uso.

PAGARÉ

FOLIO: [REDACTED] BUENO POR: \$ 11,887.52

DEBO Y PAGARÉ A LA VISTA, INCONDICIONALMENTE A LA ORDEN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, EL IMPORTE DE ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 52/100 M.N. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN, AUTORIZACIÓN, EJERCICIO Y PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO, SUSCRITO POR EL CLIENTE (TRABAJADOR).

NOMBRE DEL SUSCRIPTOR: [REDACTED]  
DOMICILIO: [REDACTED]

CAMPECHE A 11/06/2020

LUGAR Y FECHA DE SUSCRIPCIÓN

FIRMA DEL SUSCRIPTOR

Del análisis de dichos documentos se advierte que si bien contienen una cantidad líquida, siendo las siguientes:

- 1) Por el monto de \$2,904.60 (dos mil novecientos cuatro pesos 60/100 moneda nacional).
- 2) Por el monto de \$13,967.10 (trece mil novecientos sesenta y siete pesos 10/100 moneda nacional).
- 3) Por el monto de \$30,100.80 (treinta mil cien pesos 80/100 moneda nacional).
- 4) Por el monto de \$12,080.40 (doce mil ochenta pesos 40/100 moneda nacional).



SECCIÓN CIVIL.  
JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2024.  
MESA 8.

- 5) Por el monto de **\$23,392.20 (veintitrés mil trescientos noventa y dos pesos 20/100 moneda nacional).**
- 6) Por el monto de **\$11,887.52 (once mil ochocientos ochenta y siete pesos 52/100 moneda nacional).**

Lo cierto es también que carecen de fecha de vencimiento; por lo que en realidad se trata de seis pagarés con vencimiento a la vista, de conformidad con el artículo 171 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y para poder exigir el pago de ese tipo de documento, es requisito indispensable ponerlo a la vista de la demandada para que surja la obligación de pagar porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto.

Lo anterior tiene fundamento en la tesis I.3o.C.150 C (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1959, libro 14, enero de dos mil quince, décima época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**“PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN.**

*Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento." El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las*

*letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha".*

Pues del escrito inicial de demanda el actor fue omiso en manifestar la fecha en que hubiere puesto a la vista de la parte demandada el pagaré fundatorio para obtener su pago, y en esa medida obtener también su fecha de vencimiento.

Por lo que, no se tienen los datos a fin de realizar el cómputo



**SECCIÓN CIVIL.**  
**JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2024.**  
**MESA 8.**

del plazo para la prescripción o caducidad del título de crédito de conformidad con las disposiciones de los artículos 163 y 164 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En consecuencia, contrario a lo que pretende el promovente, la acción causal deviene improcedente, pues tampoco queda acreditado que la acción cambiaria ya se hubiere extinguido por prescripción o caducidad.

No pasa inadvertido que en la demanda el actor narró que el once de junio, veintisiete de noviembre, ambos de dos mil veinte y nueve de junio de dos mil veintiuno, la demandada se abstuvo de realizar el pago por lo que corresponde a los créditos [REDACTED]; sin embargo, esas fechas no se desprende de la literalidad de los pagarés exhibidos también como base de su acción, por lo que no se puede tener por cierta.

Entonces, es evidente que al intentar la acción causal sin sustento en un título de crédito, pues pide que se pague las cantidades que se dieron por medio de contratos de crédito, o bien, que los pagarés exhibidos hubieran sido puestos a la vista para su cobro o que hubieran prescritos, aunado a que las prestaciones y hechos no son compatibles con la misma, la vía oral mercantil es improcedente.

En tal virtud, se destaca que es necesario que en el caso concreto la parte promovente cumpla con los requisitos exigidos por la ley para promover el juicio oral mercantil; es así, atento al principio dispositivo que opera en la materia mercantil, conforme al cual, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en favor de las partes y no del Juzgador.

Dicho de otro modo, impera el principio dispositivo de estricto derecho y el actor debe satisfacer a cabalidad los requisitos de procedibilidad necesarios, pues le compete actuar, promover y gestionar con claridad y precisión.

Es aplicable a lo anterior, la tesis 1ª.CCVI/2013 (10ª), sustentada con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, consultable en la página 566, Libro XXII, del Tomo 1, Julio de 2013, con el rubro y texto siguientes:

**“PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El principio dispositivo descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares; de ahí que tenga plena operatividad en los juicios en materia mercantil, al discutirse en éstos cuestiones que incumben exclusivamente a los contendientes. Así, por virtud de dicho principio procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que éste no puede sustituirse al actor y ejercer oficiosamente una acción, ni en relación con el demandado, contestar la demanda y fijar la litis; asimismo, no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en aquéllos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas; tan es así, que el artículo 1194 del Código de Comercio señala que el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Esta carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estimen conducentes a sus intereses, lo cual redundará en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas; esto es, atendiendo al principio dispositivo, el cual cobra relevancia en materia probatoria, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, sin que ello implique una limitación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la circunstancia de que el citado principio impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no les afecta, pues no les impide acceder a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o



SECCIÓN CIVIL.  
JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2024.  
MESA 8.

*la defensa que se plantea; por el contrario, este principio respeta la igualdad y el equilibrio procesal que debe haber entre los contendientes en términos del principio de justicia imparcial derivado del referido derecho de acceso a la justicia, pues impide que el juzgador, tomando partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director del proceso, lo impulse indebidamente o recabe pruebas ajenas a las ofrecidas por ellas para la solución de la controversia. Además, contribuye a que la justicia se administre en los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes, pues la actividad que las partes están constreñidas a realizar debe ser oportuna, es decir, debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, ya que de lo contrario operará la preclusión y, en casos extremos, podrá actualizarse la caducidad de la instancia”.*

Así como también en la Jurisprudencia: I.6o.C. J/50, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1045, del Tomo XXIII, Junio de 2006, que es del tenor literal siguiente:

**“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.** *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria”.*

Por otra parte, no es óbice a lo resuelto, el que mediante proveído de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se haya admitido el presente juicio oral mercantil (por considerarse procedente), toda vez que el estudio de los presupuestos procesales para definir la procedencia de la vía o de la acción **es oficioso para esta juzgadora por tratarse de una cuestión de orden público**, lo cual debe hacerse en cualquier momento hasta

antes del análisis del fondo del asunto, tal como se indicó al inicio del presente considerando.

Al declararse improcedente la vía oral mercantil, para ejercer la acción causal, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer como en derecho convenga, al no haberse condenado ni absuelto a la demandada [REDACTED] de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia 1a./J. 80/2008, de la referida Sala, publicada en el medio de difusión citado, Novena Época, noviembre de 2008, página 132, que es del tenor literal siguiente:

**“RESERVA DE DERECHOS. LOS JUECES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZARLA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES CUANDO NO ANALIZARON EL FONDO DE UN LITIGIO.** Si bien en los juicios mercantiles de naturaleza ordinaria no existe una disposición de contenido similar al 1409 del Código de Comercio que rige en los juicios mercantiles de naturaleza ejecutiva, en los cuales se faculta a los jueces a reservar los derechos de las partes cuando determinen que la vía ejecutiva es improcedente, debe concluirse que también en ellos los jueces pueden hacer una reserva similar. Lo anterior, pues es claro que la determinación que señala que las partes tienen reservados sus derechos para hacerlos valer en la forma y vía procedente refleja con claridad los presupuestos de la decisión judicial que precede a una reserva de este tipo, esto es, la resolución de que el juicio es improcedente y, por tanto, que no se absuelve o condena a ninguna de las partes. En este sentido debe concluirse que en los juicios ordinarios mercantiles está permitido que los jueces reserven los derechos de las partes, pues con ello se logra comunicar de forma inequívoca los efectos de la decisión de improcedencia de la que deriva, a saber: 1) los derechos sustantivos reclamados por las partes no fueron debatidos en el juicio, pues éste fue declarado improcedente; 2) las partes pueden intentar su reclamo en la forma y vía correcta, por no existir ninguna declaración judicial sobre su existencia y exigibilidad en el fondo y 3) los jueces que conozcan de un juicio posterior tienen libertad de jurisdicción para determinar la procedencia del estudio de fondo de dichos derechos”.



**TERCERO. GASTOS Y COSTAS.** Cabe precisar, que el artículo 1,084 del Código de Comercio establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

*“Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

*Siempre serán condenados:*

*I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;*

*II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;*

*III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*

*IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*

*V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes”.*

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1,084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1,084 del Código de Comercio, no se surte porque las partes sí rindieron pruebas para justificar su acción, así como, sus excepciones, lo cual no actualiza la hipótesis.

Así las cosas, se considera que **no se actualiza el supuesto previsto por la fracción I**, del numeral transcrito, en virtud de que, en la especie, según se advierte de las audiencias preliminar y de juicio, a las partes les fueron admitidos y desahogados los medios de convicción que ofrecieron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.9o.C.71 C, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Civil, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1275, que es del tenor literal siguiente:

**“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL, CONDENA EN LA RENDICIÓN DE PRUEBAS NO IMPLICA SOLAMENTE SU OFRECIMIENTO SINO QUE SUPONE EL PROVOCAR SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.** *La intención del legislador al establecer en el artículo 1084 del Código de Comercio, como uno de los supuestos para, en cualquier caso, condenar a una de las partes al pago de costas, cuando ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción, fue la de sancionar de alguna forma el desinterés de las partes para demostrar sus afirmaciones en el juicio, así como la correlativa omisión de aportarle al juzgador los elementos que a su alcance tuvieren para que dicte una resolución lo más apegada a la verdad que sea posible. En ese orden de ideas, el rendir pruebas implica no solamente el ofrecimiento que de ellas se haga, sino que supone el deber de provocar su admisión y desahogo, con el objeto de que estén en aptitud de ser apreciadas por el resolutor”.*

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1,084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.



**SECCIÓN CIVIL.  
JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2024.  
MESA 8.**

No se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1,084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Finalmente, la fracción V del artículo 1,084 del Código de Comercio establece que siempre será condenando en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede condenar en costas a las partes, ya que según se advierte de este fallo, fue improcedente la vía intentada por la actora, mientras que las excepciones de la demandada no fueron analizadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.110.C. J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 2130, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de dos mil cinco, que textualmente dice:

**“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos

*conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento”.*

Por ello, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; en consecuencia, no ha lugar a realizar la condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este juzgado es competente para resolver el presente contradictorio mercantil.

**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, resulta improcedente la vía oral mercantil intentada por la parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, por conducto de su apoderado general [REDACTED]

**TERCERO.** Por lo anterior, no se condena ni se absuelve a [REDACTED] de las prestaciones reclamadas, sino que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los enderece contra quien jurídicamente corresponda en la vía y forma que considere pertinente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

SECCIÓN CIVIL.  
JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2024.  
MESA 8.

**CUARTO. No se hace especial condena del pago de costas, en el considerando correspondiente del presente fallo.**

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Liliana Delgado González**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, asistida del Secretario **Ricardo Fragoso Becerra**, quien firma y da fe. **DOY FE.**

El suscrito **Ricardo Fragoso Becerra**, secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, hace constar que la presente sentencia se encuentra debidamente incorporada en el expediente electrónico; la cual se firmó de manera electrónica a la hora plasmada en la evidencia criptográfica de la misma, atendiendo a las cargas laborales que tiene este Juzgado Federal. Doy fe.

**SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**RICARDO FRAGOSO BECERRA.**

RICARDO FRAGOSO BECERRA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

104460544\_0288000036060835009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO FRAGOSO BECERRA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/03/25 18:25:29 - 24/03/25 12:25:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/03/25 18:25:29 - 24/03/25 12:25:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/03/25 18:25:31 - 24/03/25 12:25:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	LILIANA DELGADO GONZALEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No Serie:</b>	[REDACTED]	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha (UTC/ CDMX)</b>	24/03/25 19:16:57 - 24/03/25 13:16:57	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA-SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	[REDACTED]			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	24/03/25 19:16:57 - 24/03/25 13:16:57			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	[REDACTED]			
TSP				
<b>Fecha : (UTC/ CDMX)</b>	24/03/25 19:16:59 - 24/03/25 13:16:59			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	[REDACTED]			
<b>Datos estampillados:</b>	[REDACTED]			



**Trabajo**  
Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

**fonacot**



**Abogado General**  
**Dirección de lo Contencioso**  
Oficio No. **AG/DC/27/04/2025**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**  
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**  
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

**Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,**  
**Director de lo Contencioso**  
**del Instituto FONACOT.**

*jbn*



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

Página 1 de 1

Plaza de la República No. 32, Col. Tabacalera, CP. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel: (55) 5265 7400 [www.fonacot.gob.mx/](http://www.fonacot.gob.mx/)

### **Eliminado nombre de terceras personas**

**Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

### **Eliminados datos del crédito**

**Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

#### **Motivación**

Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

### **Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)**

**Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.